



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.696

"PUPPI, JOSÉ LUIS S/
QUEJA, EN CAUSA N°
84.517 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.696-Q, caratulada:
"Puppi, José Luis s/ Queja, en causa n° 84.517 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 3 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de José Luis Puppi, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 10 de Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo agravado genéricamente por el empleo de arma de fuego (v. fs. 151/155 vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la sede casatoria -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 160/166 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los requisitos formales y detalló los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 160/164).

///

En punto a la fundabilidad, sostuvo que el remedio fue erróneamente desestimado. Así, destacó que resultó aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 164).

Agregó que la respuesta casatoria para descartar los embates constitucionales que allí esgrimió -derecho a la revisión de la sentencia de condena (con mención del precedente "Herrera Ulloa" de la CIDH) e *in dubio pro reo*- resultó arbitraria, con basamento aparente mediante la utilización de fórmulas genéricas y abstractas. En ese discurrir, remarcó la vinculación directa de sus planteos con la solución del caso, la oportunidad en que esbozó los mismos y la actualidad del gravamen (v. fs. cit./165).

Luego, postuló la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones a la recurribilidad plasmadas en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 165 y vta.).

Finalmente, alegó que no se garantizó el derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena, pues el órgano revisor se limitó a estudiar la prueba a la luz de la restrictiva doctrina del absurdo valorativo (v. fs. cit./166).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la compulsa del auto denegatorio se desprende que el órgano intermedio -luego de sostener que en el caso se encontraban abastecidos los recaudos de los arts. 482 y 483 del digesto adjetivo como, asimismo, el monto sancionatorio previsto en el art. 494 del cód.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.696

cit.- argumentó que, en rigor, la impugnación se dividió en dos agravios. Así, señaló que el primero de ellos versaba sobre cuestiones procesales, por lo que no se podía identificar una infracción a la ley sustantiva (v. fs. 151 vta./152).

Con respecto al segundo embate -referido a la revisión aparente de la sentencia de condena- juzgó que el recurrente esgrimía "en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio incoado oportunamente, reeditando en dicho recurso extraordinario agravios ya tratados", y trajo a colación precedentes de esta Corte (v. fs. 152/153).

En ese discurrir, expresó que no se advertía que el carril extraordinario presentara la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que se encontraran involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales, afirmación que también sustentó con la transcripción de jurisprudencia de este alto Tribunal (v. fs. 153 y vta.).

Finalmente, remarcó que la escogida es "una vía excepcional, y no un remedio ordinario donde su busca -como en el presente- una tercera instancia para reeditar los planteos formulados en su momento en la instancia departamental"; y descartó la tilde de inconstitucionalidad respecto de la norma ritual -art. 494 cit.- (v. fs. cit./154 vta.).

2. De lo reseñado, se advierte que el argumento basal de la resolución en crisis consistió en que la defensa oficial no había desarrollado las pretensas cuestiones federales con la suficiencia y carga técnica

///

necesaria, ni demostrado la relación directa e inmediata entre aquellas y lo debatido y resuelto en el caso, limitándose a invocar una opinión discrepante con lo decidido.

Frente a ello, las argumentaciones del recurrente -en tanto reiteran los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria- no logran remover dicho obstáculo formal, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en el carril extraordinario intentado (v. fs. 145/150 y vta.), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 119/136) -arts. 14 y 15, ley 48-.

3. Por otro lado, de la reseña de los antecedentes del caso se advierte que el fallo en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha de arbitrariedad endilgada.

4. Finalmente, cabe señalar que el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo tampoco prospera, pues dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino que la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso fue lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de José Luis Puppi, con costas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.696

(arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°824